

65
Apolonio Palma

~~772~~

1.



N. 772

C. 64.

Cumplido Mayo 1 de 1881

REPUBLICA
SELLO 6º
DE OFICIO

PERUANA
BIENIO DE
1867 1868

Testimonio de la condena
del reo Apolonio Palma,
por el homicidio perpetrado
en la persona de José Félix
Simenes.

En retrato
Sentencia
de P. Inst.
Copiar

En el juicio contra Apolonio Palma
por delito de homicidio perpetrado
en la persona de José F. Simenes,
acusador el Promotor Fiscal Doctor
Don Miguel Montoya y defensor
del reo el Doctor Don Ignacio
Bao. Quintos, y considerando
Primero: que el presente juicio
se sustauró por el homicidio
realizado en la estancia de
"Campayoc" el día y mes de
Enero último a las seis de
la tarde en la persona de José
F. Simenes. Segundo: que para
el perfecto esclarecimiento de este
hecho se han practicado todas
las diligencias prevenidas por
la ley. Tercero: que del proceso
consta haber llegado Apolonio
Palma a la referida estancia en
la tarde del indicado día a la

10
Cana de Juliana Cecatqui, donde
se encontró con el finado y éste
le convidó guarapo que beviron,
y poco después los dos tuvieron
riña, habiendo Palma deshebillado
un estibo de su montura con el
que lo acometió y cuando al
agredido se le retiraba, su
adversario consiguió herirlo
con una piedra mortalmente.
Cuarto: que estos promenos
arrojan las declaraciones de
fojas diez, fojas once, fojas
doce y fojas trece, las que por
falta de imparcialidad de los
testigos se aprecian solamente
como medios de investigación
para descubrir al autor del
delito. Quinto: que estos indicios
robustecidos por la deposición del
testigo José Xavier fojas veinte-
cuatro, que refiere las palabras
hostiles vertidas por Palma contra
Pedro Jimenes, cuando fue apre-
hendido, adquieren el valor de
semiplena prueba. Sexto: que
las declaraciones de Narciso Palma,
Espíritu López y Celatino Ciri que
obran á fojas cuarenta y siete y
fojas cuarenta y ocho, persuaden
eficazmente acerca de la Oaura
verdadera de ese fatal acontecimiento,
y conviene, en que por una exposición



Advertencia que dieron el infelizmente
 Sr. J. Jimenez y hermanos sobre el
 hurto de una mula perpetrado
 por el reo, este habia protestado
 quitarle la vida. Septimo: que
 el cuerpo del delito está suficiente-
 mente justificado con la partida
 de defunción de fosas cuarenta
 y dos y el reconocimiento del Cadá-
 ver fosas seis. Octavo: que el
 infuiriado Palma en su nueva
 instructiva de fosas treinta y con-
 jeron de fosas cincuenta y seis
 multa noiega acerca del estibo
 que se asegura haber sido uno
 de los instrumentos del delito,
 sobre el que abundan datos en
 el sumario. Noveno: que la
 delincuencia de Palma está acedi-
 tada en virtud de las pruebas
 que se han indicado y que
 forman plena conforme a la
 segunda parte del artículo
 noventa y nueve del Código de
 Enjuiciamiento en materia Penal,
 siendo por consiguiente, el único

autor del homicidio de José S.
Jimenez; Y Décimo: que la
prueba de tachas á los testigos
antes citados producida por el
defensor del reo no destruye la
principal por no estar compren-
didas entre los impedimentos
designados por el artículo treinta
del indicado Código, á excepcion
del parentesco espiritual con la
madre y difunto, que tampoco
está acreditado con las respectivas
partidas expedidas por el Tri-
bunal segun los casos. Por estos
fundamentos y demas que del
proceso resultan, con lo expuesto
por el Promotor Fiscal y atento
á lo dispuesto por los ar-
tículos doscientos treinta y tres
y cinco del Código Penal:
= Fallo: Condenando como
condeno al reo presente Apolonio
Palma á la pena principal
de doce años de penitenciaria
y á las accesorias de inhabili-
tacion absoluta por el tiempo
de la condena y por la mitad
mas de cumplida; la de inter-
diccion civil por igual tiempo
y la superior á la vigilancia de
la autoridad y en los efectos que
estas penas producen, segun los
artículos treinta y nueve, ochenta



y tres y ochenta y cuatro del re-
 ferido Código, por el delito de
 homicidio perpetrado en la persona
 de Jov' J. Jimenes. Y por esta mi
 Sentencia definitivamente juzgando,
 que se consultará al Tribunal
 Superior de Justicia sino se apelare
 dentro del término legal, así lo
 pronuncio, mando y firmo. Curro,
 Octubre diez y nueve de mil ochocientos
 sesenta y ocho = Manuel
 María Morales = Dio y pronuncio
 la sentencia anterior el Señor Juez
 de primera Instancia de la Provincia
 Doctor Don Manuel María Morales,
 estando en audiencia pública, en
 la sala de su despacho y a la una
 del día de la fecha, siendo testigos
 los Curibanos de Estado Don
 Agustín Otera y Don Manuel Col-
 dron, presentes de que doy fé. =
 Curro, Octubre diez y nueve de mil
 ochocientos sesenta y ocho = Francisco
 Florencio López = En la misma
 fecha de la sentencia anterior
 a las dos de la tarde hice saber en

Notific.

Contenido al reo Apolonio Palma,
impuesto de su contenido, no firmó
por no saber y lo hizo un testigo doy
fe. = Testigo = Juan Bautista Morab.
Notificación López = Acto continuo lica sa
ha el contenido de la anterior
sentencia al Promotor Fiscal Do-
tor Don Miguel Montoya, impus-
to firmó, doy fe. = Montoya =
Otra López = Seguidamente notifique
el contenido de la sentencia ante-
rior al Defensor del reo Doctor
Don Ignacio Bao, impuesto fir-
mó, doy fe. = Bao = López =
Vista Nutricio Señor = Las declara-
Fiscal ciones de fosas seis, fosas
veintuna vuelta y el instrumento
auténtico de fosas cuarenta y dos
prueban plenamente el cuerpo
del delito, materia de esta causa.
= El procurador Apolonio Palma,
conferó a fosas cuatro que fue
aprehendido por José Javier y
Agustín Mendoza, fosas cuarenta
y una vuelta, en la estancia nom-
brada "Curupayoc" el veinte de
Febrero último, donde fue
herido y falleció José Félix Torres.
Estos testigos aseveran lo mismo
a fosas veinticuatro vuelta y fosas
veintinueve vuelta, y comprueban
esattamente, el dicho de Saturno
Ucatigui y la virada Juliana

Vecatqui, fojas nueve multa y fojas
 diez multa. — Narciso Palma fojas
 cuarenta y siete, Espiritu Lopez
 fojas cuarenta y siete multa y
 Catatino Sixe fojas cuarenta y
 ocho, afirman la presencion que
 tuvo Palma contra el finado,
 desde el día dos del mismo mes,
 para quitarle la vida. — El concurso
 de estas pruebas acreditan plena-
 mente la delincuencia del reo,
 conforme al artículo noventa
 y nueve del Código de Enjuicia-
 mientos en materia penal. — Las
 tachas opuestas á fojas cincuenta y
 seis, á los testigos José Javier, Nar-
 ciso Palma, Espiritu Lopez, y Cata-
 tino Sixe, sobre su parentesco es-
 piritual y de afinidad con el fi-
 nado, no están probadas con las
 partidas bautismales y matri-
 moniales correspondientes, que con-
 tienen la prueba pertinente de esas
 relaciones. Pues, en virtud de las
 leyes Civiles y eclesiásticas, solo
 se adquieren mediante los
 sacramentos del bautismo y del
 matrimonio. Y las declaraciones
 de fojas sesenta y nueve á fojas
 setenta, no satisfacen la exigencia
 jurídica de la justicia social,
 en el buen procedimiento de los
 negocios criminales contenciosos.



REPUBLICA

PERUANA

SELLO 6º
DE OFICIOBIENIO DE
1867 1868

Por estos principios, es fundada
la sentencia apelada, y puede con-
firmarla Honorable Magistratura. Cerro
de Pasco, veintiseis de N. Enero
de mil ochocientos sesenta y nueve.
Sentencia Martínez = Cerro, Mayo primero
de vista: de mil ochocientos sesenta y nueve.
Votos: de conformidad con lo es-
pueso por el Señor Fiscal y por
los fundamentos de la sentencia
apelada que se reproducen, en
fecha diez y nueve de Octubre
último, corriente a fojas setenta
y siete, por la que se condena
al reo Apolonio Palma a la
pena principal de doce años
de penitenciaría y a las accesorias
de inhabilitación absoluta por
el término de la condena
y por la mitad, mas de
cumplida; la de interdicción
civil por igual tiempo y supe-
ración a la vigilancia de la au-
toridad y en los efectos que
estas penas producen según
los artículos setenta y nueve,

ochenta y tres y ochenta y cuatro del Código Penal: Sentencia por fallo en grado de vista, por la que la confirmaron y los devolvieron. - Señores = Presidente Garúa = Semanadini = Valdivieso = Conjuca = Surquin = Basurto =

Notificac.

Se votó conforme a la ley = Luis Gonzales = El trece de Mayo a la una del día, notifique al Señor Fiscal el auto que precede, e impuesto rubricó de que certificar. = Una rubrica = Gonzales.

Otra. = El quince del corriente a las tres de la tarde notifique a Don Apolinario Benavides, y firmó de que certificar. = Benavides.

Otra. Gonzales = A continuación practique igual diligencia con Don José María Uribe, y firmó de que certificar. = Uribe = Gonzales =

Certificac.
del
cauto. es =
pedido p.
la Ex^{ma}.
Corte Sup^{re}.
mas.

Manuel Leon Castellanos, Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia = Certifico: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Apolonio Palma en la causa que se le ha seguido por homicidio; se ha expedido la resolución siguiente: = Lima, Junio cuatro de mil ochocientos sesenta y nueve = Votos: de conformidad con lo expuesto por el Señor Fiscal, declararon no





haber nulidad en la sentencia de
vista de fojas noventa y cuatro, en
fecha primero de Mayo último, con-
firmatoria de la de primera Instancia
de fojas setenta y cuatro, por la que
se condena al reo Apolonio Palma
a la pena de dos años de prisione-
ria, con sus accesorias; y lo S.
Devolvieron. - Mariategui - Cossio -
Avarez - Ribeyro - Muñoz - Se pu-
blió conforme a la ley de que certifico.
Manuel L. Castellanos - Manuel
L. Castellanos. - Cerro, Junio once
de mil ochocientos sesenta y nueve.
Por devuelto; pásen al Juzgado
de primera Instancia para
el cumplimiento de lo ejecutoriado.
- Tres rubricas de los Señores -
Presidente - Sernandini - Valdovinos -

Auto de la
Instancia Gonzales - Cerro de Pasco, Junio
once de mil ochocientos sesenta y
nueve - Por recibidos en esta fe-
cha a las cinco de la tarde, guar-
darse y cumplarse la sentencia eje-
cutoriada, y póngase al reo
Apolonio Palma a disposición

de la autoridad pública, con el correspondiente testimonio de su condena, en el que se insertará su filiación, y hecho, archívense los de la Materia en el oficio del Escribano Público, con noticia de quienes correspondan: Actúese con el Escribano de Estado Don José Manuel Sembré. = Morales = Ante mí = José

Notificacⁿ.

Manuel Sembré = En la fecha del auto que antecede á horas cinco y cuarto de la tarde, suice saber su contenido al reo Apolonio Palma, no firmó por su saber, y lo hizo un testigo doy fe. = Testigo = Pablo

Filiación del reo.

Froncoo = Sembré = Apolonio Palma, natural de la hacienda de Larria, hijo legítimo de Antonio Palma y Crivostoma Cuellar, naturales que fueron de esta Ciudad del Cerro de Tareo, los mismos que ya son muertos, de estado casado, de oficio Arriero, de veintiocho años de edad, estatura vara tres cuartas ochavo pulgadas, pelo negro, cabeza redonda, cara aguileña, color pálido, frente espaciosa, cejas escasas, ojos pequeños y fríos, nariz corba y prolongada de los órganos, barba lampiña con escaso vigor, boca grande, labios gruesos. Señales particulares = Ninguna, solo sí, un lunar negro





pequeño en la cara al pie de la
nariz en el costado derecho.

Es conforme con la sentencia ejecutoriada
y demás actuados originales que obran en el
expediente de la materia, los mismos
que he corregido y concertado conforme á
la ley á que me remito en caso necesario.
Y en cumplimiento de lo mandado, expido
el presente testimonio en folios seis útiles.
Cerro de Sarco, Junio catorce de mil ochocien-
tos sesenta y nueve. = Enmendado en el márgen
del auto expedido = vale.

V.º D.º
Moral

José Manuel Teniente
Ceballos de Estado